

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

Ref.: RD. FALLO. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. SUICIDIO PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PÚBLICA. ALTERACIÓN PSÍQUICA DE LA VÍCTIMA CONOCIDA POR LA DEMANDADA. CONCURRENCIA DE CAUSAS: DETERMINACIÓN LIBRE DE LA VÍCTIMA DE REINGRESAR A LA LABOR SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y HECHO PROPIO DEL SUICIDA. FALLA DEL SERVICIO (IMPRUDENCIA) DE LA INSTITUCIÓN AL PROVEER EL MEDIO IDÓNEO (ARMA DE FUEGO) PARA LA GENERACIÓN DEL DAÑO. FUSIL SIN CUSTODIA EN ALOJAMIENTO.

PERJUICIOS MORALES PARA HERMANOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA. APLICACIÓN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. BASTA ACREDITAR RELACIÓN DE CONSANGUINIDAD O LA EXISTENCIA DE RELACIONES AFECTIVAS. Reiteración.

Demandante: DORIS GILMA ÁVILA CADENA y otros
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado: 850013333002-2013-00291-01
Juzgado de Origen: Segundo Administrativo de Yopal
Fecha decisión: 07-XI-2014
Registro interno: 2015-00022

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia de segunda instancia en el ordinario de reparación directa de la referencia, en el cual se controvierte la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el suicidio de un patrullero de la institución en el alojamiento del Comando Departamental de la ciudad de Yopal.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor Libardo Rojas Ávila ingresó a la Policía Nacional en el año 2009; para el año 2012 se encontraba prestando sus servicios en las selvas del departamento del Chocó, época en la que se presentó un combate con un grupo armado ilegal, por lo que comenzó a manifestar ansiedad, ideas delirantes de muerte y suicidio, paranoias, irritabilidad, anorexia, entre otras.

Debido a lo anterior, le fueron concedidos permisos para visitar a su familia y para que fuera valorado por el personal médico y psiquiátrico de centros hospitalarios y clínicas en donde le fue diagnosticado “*episodio maniaco no especificado*”, por lo que en diversas oportunidades fue incapacitado; se le prohibió el porte de armas, turnos nocturnos y ambientes laborales de alto estrés.

Para el primer trimestre del año 2012, el patrullero Rojas Ávila fue trasladado al departamento de Casanare y asignado al Escuadrón Móvil de Carabineros EMCAR con sede en el municipio de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Expediente 850013333002-2013-00291-01 Hoja 2

Yopal; allí fue atendido por la *Clínica del Oriente*, institución con la que la Policía Nacional había suscrito contrato para los servicios médicos de los uniformados.

La mencionada clínica lo hospitalizó, en ocasiones lo incapacitó y se reafirmó la prohibición del uso de armas y ambientes laborales de alto estrés. Se ordenó psicoterapia semanal por persistir la irritabilidad y ánimo triste; además, el 11 de agosto de 2012 se solicitó valoración por medicina laboral para estudio de reubicación del sitio de trabajo con el fin de disminuir el factor estresante de conformidad con la alteración emocional padecida.

Para el 07 de septiembre de 2012 el paciente presentó mejoría de los síntomas, aunque se encontraba pendiente valoración por medicina laboral y persistía la restricción en uso de armas, turnos nocturnos y áreas estresantes. El día 08 de octubre del mismo año manifestó al psiquiatra tratante su deseo de regresar a su servicio en la institución, por lo que se *acordó su reintegro* y se ordenó control en 15 días.

Posteriormente, el patrullero asistió al citado control (22 de octubre de 2012) en el cual se observó buen patrón de sueño y funcionamiento laboral, sin ideas suicidas; se informó que el paciente deseaba ser reubicado en un área operativa con mayor cercanía a su familia, por lo que en varias oportunidades el personal médico tratante recomendó su traslado.

Finalmente en la historia clínica se registró que se le había explicado al paciente el pronóstico del cuadro de ansiedad y se *acordó el reintegro a las actividades laborales completas* incluyendo el porte de armas, el cumplimiento de turnos nocturnos y demás actividades propias de su rango; se ordenó control en un mes.

El patrullero viajó con permiso a la ciudad de Bogotá los días 30 y 31 de octubre de 2012, allí permaneció en compañía de sus familiares; el 01 de noviembre se reintegró y estando en el alojamiento del Comando Departamental de la Policía de Yopal EMCAR 26, tomó y accionó el fusil M-16 A4 calibre 5.56 propiedad de la institución arma asignada a otro patrullero quien la dejó en el dormitorio; así terminó con su propia vida.

ASUNTO LITIGIOSO

Se controvierte la presunta responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como consecuencia del suicidio de un patrullero de la Policía quien se encontraba en el alojamiento del Comando Departamental de la ciudad de Yopal EMCAR 26, al parecer, como consecuencia del *estrés postraumático* que padecía, derivado de sucesos precedentes de combate a un grupo armado ilegal. Se cuestiona la falta de cuidado y guarda del material de guerra dejado a su alcance y la falta de calificación de su capacidad psicofísica mediante junta médico laboral.

La entidad demandada opone *hecho de la víctima* como causal eximente de responsabilidad, pues la muerte no obedeció a presión laboral alguna, ni a maltrato por parte de sus compañeros o superiores; además, se le brindó toda la atención médica pertinente, por lo que la decisión de quitarse la vida fue libre y voluntaria.

DECISIÓN RECURRIDA

El juez segundo administrativo de Yopal profirió sentencia el 7 de noviembre de 2014 (fls. 239 c. ppal.) en la que declaró probada oficiosamente la excepción de *“culpa exclusiva de la víctima”* y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Los principales argumentos de la decisión adoptada se extractan a continuación:

- 1) En primera medida hizo alusión al *daño*, el cual resultó debidamente probado en el proceso; de acuerdo al acervo probatorio, el señor Rojas Ávila padecía trastornos psiquiátricos provenientes

de un evento postraumático luego de prestar su servicio en el departamento del Chocó, por lo que tuvo que someterse a tratamiento médico especial.

- II) En cuanto a la *presunta falla por la falta de calificación de la capacidad psicofísica por parte de la Junta Médica Laboral* aludió al Decreto 1796 de 2000¹, hizo referencia a este tipo de capacidad (art. 3), eventos en los que se debe practicar el examen psicofísico (art. 4), vigencia y validez de dichos exámenes (art. 7) y valoraciones periódicas a cargo de las direcciones de sanidad (art.9).

Concluyó que resultó acreditado que los médicos de la Dirección de Sanidad del Hospital Central de la Policía Nacional, quienes son autoridad médico laboral según el art. 7 del mencionado Decreto, diagnosticaron e incapacitaron al señor Rojas, por lo que la valoración de su capacidad psicofísica sí se llevó a cabo, aunque técnicamente no se ajustó a la norma, situación que puede considerarse una falla meramente administrativa de poca relevancia en el hecho del suicidio.

Se refirió a las causales de convocatoria de la junta médico laboral (art. 19), reprochando el hecho de no haberse practicado la misma, lo que sin duda alguna constituye una falla en el servicio; sin embargo, esta no se relaciona con el daño referido en la demanda, pues para la época del fatídico hecho y desde el 12 de junio de 2012 el patrullero se encontraba realizando actividades administrativas de archivo y estafeta dentro de las instalaciones del Comando de Policía de Yopal.

Seguidamente señaló las diferencias entre “aptitud para el servicio” y “aptitud para el cumplimiento de funciones”, para concluir que si bien hubo una falla administrativa, esta no fue causa determinante del hecho generador.

- III) Respecto de la *presunta negligencia o falta de cuidado y guarda del armamento*, señaló que el señor Rojas Ávila se encontraba para la época de los hechos y desde el 8 de octubre de 2012 al menos, por prescripción médica, **hábil** para el desempeño de las funciones propias de cargo, incluso para el porte de armas, razón suficiente por la que no se puede predicar la falla alegada. No obstante, se acreditó que la entidad demandada consideró inapropiado reintegrarlo totalmente a sus funciones, decidiendo mantenerlo en el desempeño de asuntos de carácter administrativo.

- IV) Con relación a *si el evento suicida era previsible o no por la entidad demandada*, expuso que de acuerdo con las anotaciones registradas en la historia clínica, en términos generales para la época de los hechos el paciente no era propenso a cometer suicidio, pues los episodios psiquiátricos ya habían cesado, razón por la que no se le puede exigir a la entidad demandada que presumiera lo contrario y procediera a brindar una atención especial; sin embargo, lo hizo (reintegro en actividades administrativas).

Conclusión: El suicidio del señor Libardo Rojas Ávila fue sorpresivo, repentino e inesperado, por lo que se configura la causal *eximente de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima*, pues fue la manifestación autónoma de la voluntad del patrullero de terminar con su vida la causa determinante del daño.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de primera instancia (fol. 254 c. ppal.); solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se acceda a las súplicas de la demanda por las siguientes razones:

¹ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional (...)”.

- ✓ Hubo una evidente alteración del estado psicológico del patrullero Rojas Ávila, con claras manifestaciones aproximadamente desde el mes de enero de 2012, cuando se encontraba en las selvas del departamento de Chocó; desde dicho instante surgió la obligación para sus superiores de rendir el informe administrativo por lesiones al que alude el art. 24 del Decreto 1796 de 2000, circunstancia que se omitió.
- ✓ No se llevó a cabo valoración por la junta médico laboral, pese a haberse configurado la causal 3 del art. 19 del Decreto 1796 relativa al número de incapacidades otorgadas, pues el paciente permaneció durante el año 2012 con 153 días de incapacidad, en razón a su enfermedad psiquiátrica.
- ✓ El señor Rojas Ávila informó a sus superiores su estado de salud en dos ocasiones (22 de mayo y 09 de agosto de 2012) sin que su petición fuera atendida; además, los psiquiatras tratantes sugirieron traslado cerca a su familia, sin que se tuviera en cuenta su solicitud.
- ✓ La atención de la EPS de la Policía Nacional no puede equipararse a los resultados de la junta médico laboral, la cual nunca se llevó a cabo. El haber ordenado el reintegro laboral permitiéndole el uso de armas no significó la cura de la patología del paciente.
- ✓ Pese a que la médico psiquiatra de la Clínica del Oriente ordenó días antes del suicidio del señor Rojas su reintegro a las labores propias de policía, debe tenerse presente que tal como obra en la nota de la historia clínica del 22 de octubre de 2012 se "acordó" con el paciente su reingreso a la institución, existiendo aun un cuadro de ansiedad. Dicho "acuerdo" no puede equipararse a una orden emitida por el médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó al despacho del sustanciador el 18 de febrero de 2015 y fue admitido el 20 del mismo mes sin novedades (fol. 3 c. segunda instancia). Una vez en firme el auto admisorio del recurso, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Público para que emitiera concepto (fol. 6 c. segunda instancia).

Resumen de los alegatos

POLICÍA NACIONAL (fol.8 c. segunda instancia): En primera medida indicó que desde cuando el patrullero informó a la institución de la situación de su salud, le fue concedido permiso por 7 días por el Comandante del EMCAR Chocó para que se presentara al Hospital de la Policía Nacional, lugar en el que recibió atención, así como en la Clínica Inmaculada de las Hermanas Hospitalarias.

Destacó lo mencionado por el especialista días antes de presentarse el suceso (8 de octubre de 2012) en cuanto a la evolución y mejoría de los síntomas, resaltándose que el paciente quería retomar su vida laboral, por lo que se le explicaron las posibilidades, acordándose finalmente su reingreso.

En cuanto al informe administrativo, indicó que el art. 24 del Decreto 1796 de 2000 impone la obligación al lesionado de informar por escrito dentro de los 2 meses siguientes a la lesión el accidente respectivo, cuando este sea inadvertido para el comandante o jefe que corresponda; en el caso específico, como era un asunto psiquiátrico, el comandante del policial dispuso que fuera atendido en la ciudad de Bogotá con el fin de establecer su situación real, luego no había una razón inmediata para realizar informe administrativo.

Señaló que las incapacidades otorgadas eran **parciales**, con restricciones en turnos nocturnos y porte de armamento, por lo que no podía convocarse a junta médico laboral. Los 153 días de

incapacidad no son de carácter total, luego no se cumple con el numeral 3 del art. 19 del Decreto 1796 de 2000, el cual exige que exista *excusa de servicio total*.

Resaltó que para el 09 de agosto de 2012 el paciente aún se encontraba en tratamiento y al no haberse finalizado, no podía convocarse a junta médico laboral.

Respecto de la solicitud de traslado del señor Rojas Ávila, adujo que la Oficina de Talento Humano de la Policía desconocía tal petición, pues esta fue radicada en la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de Bogotá, cuando se encontraba recibiendo tratamiento médico en dicha ciudad, dependencia distinta a la de la ciudad de Yopal (Casanare).

Por último, señaló que debe tenerse en cuenta la valoración médica del 22 de octubre de 2012 en la que se registró que el paciente no tenía ideas suicidas; además, él mismo solicitó que se le dejara laborar en turnos normales y con porte de armamento. El galeno estudió y observó la conducta del paciente y bajo su criterio profesional se decidió disponer su reintegro; así las cosas, el patrullero fue atendido debidamente y se le brindó el apoyo y la ayuda necesaria mediante expertos en temas de psicología.

La **parte actora** guardó silencio y el **Ministerio Público** no conceptuó.

CONSIDERACIONES DE FONDO

1ª Examen procesal. Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 132 del C. G. del P., en armonía con el art. 29 de la Carta, se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal. No hay reparos de los sujetos procesales ni de oficio se vislumbra necesidad de saneamiento. La competencia es privativa del Tribunal para desatar la segunda instancia de un fallo que proviene de un juzgado de su Distrito.

2ª Alcance de la apelación. Puesto que la sentencia de primer grado desestimó las pretensiones, la censura de la demandante propone la revocatoria total, para que en su lugar se acceda a las pretensiones. La Sala decide con el pleno control del litigio.

3ª Medios y hechos probados: El acervo probatorio está conformado por pruebas documentales y orales de cuyo análisis se extrae lo siguiente:

Del suicidio del patrullero Rojas Ávila

1º Obra informe S-2012-015707 DECAS – EMCAR 29-27 del 05 de noviembre de 2012 mediante el cual se hizo saber al comandante departamental de Policía de Casanare la novedad que se presentó en la base del Comando de Policía de Yopal relativa al suicidio del patrullero Libardo Rojas Ávila (fol. 23 y 24 c. ppal. y 32 c. pruebas). En este se describe que el 01 de noviembre de 2012 a las 11:30 del día, el patrullero Sergio Andrés Ríos Ríos se encontraba en la oficina del Escuadrón Móvil de Carabineros n.º 26 DECAS ubicado contiguo al alojamiento, cuando de repente escuchó una detonación de arma de fuego, por lo que se trasladó al lugar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Expediente 850013333002-2013-00291-01 Hoja 6

encontrando al patrullero Rojas Ávila junto con un fusil con el que al parecer se propinó un disparo a la altura de la quijada.

2º A través del boletín informativo policial n.º 308 de fecha 02 de noviembre de 2012 se incluyó la novedad del suicidio del señor Rojas Ávila (fol. 28 c. ppal.).

3º La señora Doris Ávila Cadena, en calidad de madre del patrullero Libardo Rojas Ávila, elevó derecho de petición al Comando Departamental de Policía Casanare a través del cual solicitó información respecto del trámite administrativo que se le dio a la petición en torno a la realización de la junta médico laboral que anteriormente había presentado Rojas Ávila, así como lo relativo al tiempo de incapacidad de aquel, asignación salarial, tiempo de servicios y traslados (fol. 20 y 21 c. ppal.).

4º El comandante del Departamento de Policía Casanare dio respuesta a dicha petición el 04 de enero de 2013 a través del oficio S-2013-000155/DECAS – ASJUR 4-22 en el que manifiesta que para la época de los hechos el patrullero no se encontraba realizando actividades operativas, pues se dedicaba a labores administrativas relacionadas con la organización del archivo y estafeta dentro de las instalaciones del Comando de Policía desde el 12 de junio de 2012. Indicó que el fusil con el que se propinó el disparo estaba asignado al patrullero Deimer de Jesús González, desconociendo los motivos por los que no lo tenía en su poder o guardado en el armerillo.

Se indicó en el aludido oficio que el uniformado fallecido para el momento en el que se quitó la vida no tenía asignado ningún tipo de armamento; además, que no obra antecedente de traslado a otro departamento en la Oficina de Talento Humano (fls. 22 y 23 c. ppal.).

5º El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscribió informe pericial de necropsia 2012010185001000202 del señor Libardo Rojas Ávila en el que se concluyó como causa básica de muerte: herida encefálica por proyectil de arma de fuego. Manera de muerte: suicidio (fol. 204 a 216 c. pruebas).

Investigación disciplinaria en torno a los hechos

6º Obra copia de las actuaciones adelantadas en investigación preliminar P-DECAS-2012-93 por la muerte del patrullero Libardo Rojas Ávila (fol. 20 c. pruebas) con las siguientes piezas procesales: auto de apertura, copia de las diligencias de declaración rendidas por algunos policiales y decisión de archivo. Las principales conclusiones se extractan a continuación:

- ✓ A través de auto del 7 de noviembre de 2012 (fol.24 c. pruebas) se dio apertura a indagación preliminar por los hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2012 en el que resultó muerto el patrullero Libardo Rojas Ávila. “Responsables por establecer”.
- ✓ *Diligencias de declaración dentro del asunto disciplinario:*

<i>Teniente Dagoberto Guzmán Lizcano (fol. 43)</i>	Comandante Primera Sección EMCAR 26 para la época de los hechos. Se encontraba en el perímetro pasando revista cuando le informaron del suicidio; se acercó al lugar y constató que el patrullero Rojas se hallaba sentado en una silla sin signos vitales. Para ese momento se encontraba apto para cualquier servicio; no se le asignó armamento el día de los hechos. Señaló que el fusil pertenecía a Deimer de Jesús González quien se encontraba de servicio y, según lo manifestado por el comandante de la Tercera Sección, se le había ordenado que se desplazara a la sala 123 para que manejara el sistema de antecedentes, por lo que dejó el fusil en el alojamiento para que en caso de requerir su salida para el servicio, esta fuera inmediata.
<i>Patrullero Sergio Andrés Ríos Ríos (fol. 56 c. pruebas)</i>	Secretario del Escuadrón Móvil de Carabinero. Expuso que se encontraba dentro de la oficina enseguida del alojamiento cuando de repente escuchó un disparo; se dirigió a verificar en el lugar y vio a su compañero sentado con el fusil en las piernas. Manifestó que no se le había percibido algún comportamiento anómalo los días anteriores.
<i>Patrullero Deimer de Jesús</i>	Indicó que para el día de los hechos estaba cumpliendo órdenes de servicio en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Expediente 850013333002-2013-00291-01 Hoja 7

<p>González (fol. 59 c. pruebas)</p>	<p>la sala 123 (sala de radio). Cuando llegó al alojamiento ya había ocurrido el suceso; adujo que recibió la orden verbal de desplazarse a dicha sala, por lo que se dirigió a guardar el fusil en el armerillo del EMCAR pero no había nadie en ese momento que lo recibiera, por lo que lo dejó sobre la cama sin cargador y con seguro; más tarde se enteró de la muerte de su compañero. Mencionó que nunca tuvo inconvenientes con él.</p>
<p>Intendente Luis Armando Castillo Hernández (fol. 67 c. pruebas)</p>	<p>Comandante de la Tercera Sección. Ese día había una integración que en últimas no se pudo realizar; por lo que el patrullero González (quien se encontraba de servicio) se volvió a presentar, momento en el que le dio la orden de desplazarse a la zona de radio. Posteriormente se enteró del suceso.</p>

✓ Por medio de decisión del 27 de marzo de 2013 (fol. 69 c. pruebas) la oficina de Control Disciplinario Interno del departamento de Policía de Casanare archivó en forma definitiva la indagación preliminar concluyendo que se trató de un suicidio no provocado por alguno de los compañeros o superiores del patrullero Rojas Ávila. No se encontró ninguna irregularidad por parte de algún uniformado y no se vislumbra mala fe en el actuar del patrullero González en dejar su arma de dotación en el alojamiento, pues en la *sala de radio* no se permitía ingresar con la misma, además debía prever una salida inmediata.

Noticia criminal

7º Obra copia de la noticia criminal 850016001188201200383 por el delito de homicidio, siendo víctima Libardo Rojas Ávila (fol. 87 c. pruebas). Se observa el registro de las actuaciones de Policía realizadas, de las entrevistas efectuadas, algunas fotografías e inspección técnica de cadáver. A fol. 219 c. pruebas se constata el archivo de las diligencias, el cual fue ordenado por el fiscal antes de la formulación de la imputación por tratarse de una conducta atípica.

Peticiones elevadas por el patrullero Rojas Ávila con relación a su trastorno psicológico

8º El 09 de agosto de 2012 el señor Rojas Ávila solicitó al jefe del Área de Sanidad DECAS la realización de junta médico laboral; informa que se encuentra acudiendo a asistencia psiquiátrica en la Clínica del Oriente en la ciudad de Yopal (fol. 29 c. ppal.).

6º El 22 de mayo de 2012 el patrullero elevó petición de traslado a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a través de la cual informó la novedad que presenta en su estado de salud en cuanto a trastornos mentales; a su vez manifestó que se le practicaron algunos exámenes y valoraciones médicas (fol. 33 c. ppal.). En el mismo hizo saber que fue asignado al departamento de Casanare hasta el 23 de enero de 2012, fecha en la cual fue enviado *en comisión* al departamento del Chocó, lugar en el que estuvo vinculado con la operación *Troya* con el fin de realizar prevención, disuasión y reacción de las bandas criminales, comenzando a presentar a partir del mes de abril del mismo año (lagunas mentales) por la presión psicológica.

Tratamiento clínico del paciente Rojas Ávila

7º Obra copia de las historias clínicas del paciente en las que constan las atenciones brindadas en varias clínicas y centros hospitalarios para tratar sus padecimientos (fol. 34 a 79, 172 a 183 c. ppal.; 129 a 200 y 234 a 236 c. pruebas). Así mismo, se relacionan las incapacidades médicas laborales otorgadas por la Dirección de Sanidad.

<p>Dirección de Sanidad Historia Clínica (fol. 181 c. ppal. vuelta)</p>	<p>Consulta por psiquiatría del 23 de abril de 2012. El paciente manifestó estrés desde cuando fue enviado a comisión al Chocó. Ha presentado ansiedad, ideas delirantes, anorexia e ideas de muerte y suicidio. Factores estresantes a nivel familiar y laboral. Se requirió manejo hospitalario en Clínica la Inmaculada de las Hermanas Hospitalarias. Diagnóstico: Episodio depresivo grave con síntomas psicóticos (fol. 182 c. ppal.).</p>
<p>Dirección de Sanidad, incapacidades médicas HOCEN – Hospital Central (fol. 57 y ss. c. ppal.)</p>	<p>Las incapacidades fueron parciales nocturnas. En ellas se registró que el señor Rojas Ávila no debía portar armas, ni prestar turnos nocturnos, ni permanecer en jornadas laborales prolongadas, ni en ambientes de alto estrés; debía asistir a controles mensuales por psiquiatría.</p> <p>El área de medicina laboral de la Policía Nacional solicitó concepto médico especializado el 8 de agosto de 2012 (psiquiatría) por paciente con estrés</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Expediente 850013333002-2013-00291-01 Hoja 8

<p><i>Clínica la Inmaculada de las Hermanas Hospitalarias (fol. 34 c. ppal.)</i></p>	<p>postraumático (fol. 60 c. ppal.) El diagnóstico de ingreso del 26 de abril de 2012 consistió en: episodio maniático no especificado. Se hace alusión a antecedentes familiares y personales en torno a consumo de alcohol y cocaína, distantes de la época de los hechos (fol. 34 c. ppal.). Hospitalización por paciente sintomático hasta el 11 de mayo de 2012. Alude a estrés en patrullaje; juicio y raciocinio comprometidos. Se relacionan incapacidades ambulatorias (fol. 53 y ss.).</p>
<p><i>Clínica Oriente Ltda. (fol. 66 c. ppal.)</i></p>	<p>Controles psiquiatría: El diagnóstico del 21 de julio de 2012 consistió en: episodio depresivo moderado. Se le percibió irritable y con antecedentes de estrés post – trauma; depresión y ansiedad. El eje fundamental en sus pensamientos es su familia. Se solicitó valoración en medicina laboral para reubicación de sitio de trabajo (fol. 68 c. ppal.). Incapacidad parcial: no turnos nocturnos, no áreas de alto estrés, no armas.</p> <p>En el control por psiquiatría del 10 de octubre de 2012 (fol.72 c. ppal.) se registró mejoría de los síntomas del paciente y su deseo de reintegrarse al trabajo de forma normal, se explican posibilidades y riesgos; <i>se acuerda</i> el reintegro total a las actividades previas. En el control del 22 de octubre de 2012 (fol. 73 c. ppal.) se consignó el deseo del paciente de ser reubicado en un área operativa más cercana al grupo familiar; no había ideas suicidas ni antecedentes de conductas impulsivas; buena conducta laboral y buenas relaciones con sus compañeros y superiores. Se <i>acuerda</i> el reingreso a las actividades laborales de forma completa.</p>

Prueba oral recaudada en el juicio

<p><i>José David Navarrete Bernal (00:05:00)</i></p>	<p>Cuñado de la víctima. Expuso que el señor Rojas Ávila estando en la Policía Nacional fue enviado al departamento de Chocó; tiempo después comenzó a presentar trastornos mentales, por lo que le fue concedido un permiso para trasladarse al Hospital de la Policía en Bogotá, lugar en el que fue internado y remitido a una clínica psiquiátrica. Adujo que lo único que quería era estar cerca a su familia, por lo que solicitó a la institución el traslado sin respuesta alguna. Indicó que convivía con su compañera permanente, dos hijas y madre y era quien cubría los gastos familiares. Le consta el daño moral de la madre de Libardo, su compañera permanente e hijas.</p>
<p><i>Héctor Alexander Castillo Gómez (00:42:42)</i></p>	<p>Policía patrullero y conocido de los demandantes y del señor Rojas Ávila. Le consta la afectación moral causada a la familia y sus alteraciones por no lograr un traslado cerca a sus seres queridos; se encontraba en una crisis económica fuerte. Tuvo conocimiento de las crisis psiquiátricas que padeció; indicó que las solicitudes de traslado se pueden efectuar después de tres años de labor. En dicho trabajo es común encontrarse con episodios violentos todo el tiempo y los policiales que laboran con el EMCAR no pueden abandonar en ningún momento su arma.</p>
<p><i>Luis Francisco Cabares Carreño (1:33:33)</i></p>	<p>Técnico del CTI. Perito en balística forense. Estuvo en el lugar de los hechos el día del suceso. Hace un relato de las actividades llevadas a cabo como actos urgentes inmediatamente se tuvo conocimiento de la escena del suicidio. Adujo que se adelantaron diligencias preliminares y se pudo constatar que el arma utilizada para el suicidio pertenecía a otro compañero; tuvo conocimiento de que el patrullero se reintegraba de vacaciones el 01 de noviembre de 2012.</p>

4ª PROBLEMAS JURÍDICOS DE FONDO

4.1 PJ1: Título de imputación (marco abstracto): *¿Cuál es el título de imputación que procede para atribuir responsabilidad patrimonial al Estado por el **suicidio** de miembros de la Fuerza Pública que ingresan a sus filas voluntariamente, como profesionales de las armas?*

4.1.1 Tesis: En dichos eventos habrá que determinarse si se configuró una *falla del servicio* o situación de *riesgo excepcional*, según las circunstancias; lo segundo, cuando se somete a la víctima a un riesgo superior, atendiendo a la naturaleza de su vinculación y a la relación legal y reglamentaria consolidada a través de su nombramiento y posesión. Por supuesto,

resultan enteramente aplicables los *eximentes de responsabilidad* que rompan el nexo causal entre el daño y el actuar de la Administración.

4.1.2 La jurisprudencia vertical ha precisado que el *título de imputación* que aplica a eventos de *suicidio* de integrantes voluntarios de la Fuerza Pública lo será el de la *falla del servicio* si se establece que la actividad de la Administración incidió en el hecho lesivo; o la del *riesgo excepcional* si la víctima fue expuesta a uno anormal respecto de las cargas propias de sus funciones. Así se ha dicho:

"2.7. La Imputación.

Ahora bien, en relación con la imputación, corresponde determinar si la muerte del soldado, puede ser atribuida a la entidad demandada.

*En el subjuice es importante resaltar la condición de soldado voluntario que tenía el señor [...], como se acreditó con la certificación expedida por la entidad, a fin de determinar el régimen de responsabilidad, ya que esta incorporación, a diferencia de los soldados conscriptos que se vinculan en cumplimiento de un deber o mandato constitucional y por lo tanto, quedan sometidos al Imperium del Estado, se realiza libremente, en consecuencia, la persona se somete a los riesgos propios del servicio, de modo que el régimen bajo el cual debe analizarse la responsabilidad es **el de falla del servicio o el de riesgo excepcional**, cuando se somete a la víctima a un riesgo superior a aquel que deban asumir los demás militares.*

(...) En el caso concreto no se logró establecer la existencia de una falla del servicio, puesto que en la muerte del soldado no se presentó una acción directa de una persona diferente de él mismo, como lo afirman los testimonios rendidos por sus compañeros, a los cuales la Sala le atribuye credibilidad por tratarse de declaraciones coincidentes, rendidas por personas serias, quienes estaban más cercanos a la víctima y tuvieron conocimiento de primera mano sobre lo ocurrido, puesto que acudieron en su auxilio tan pronto como escucharon los disparos. De igual forma no se acreditó probatoriamente que el uniformado recibiera trato degradante o que existiera algún tipo de presión o enfrentamiento con algún compañero o con un superior jerárquico"².

4.1.3 Dicha Corporación, frente a un evento similar, advirtió que la calidad de funcionario público por sí sola resulta insuficiente como título de imputación del daño al Estado, siendo menester, además, que la conducta sea constitutiva de falla del servicio o que, tratándose de hecho personal de lo afectado, guarde nexo causal con aquel, pues solo así compromete la responsabilidad del Estado³.

Por el contrario, también el Consejo de Estado estudió un evento en el que un soldado profesional del Ejército Nacional, quien también padecía de trastornos psiquiátricos, se quitó la vida en un alojamiento de la institución; en aquella oportunidad se logró acreditar la *falla del servicio*:

"En efecto, síntomas como ansiedad, insomnio, ideación delirante de tipo paranoide, alucinaciones auditivas consistentes en la voz de una mujer desconocida que le daba órdenes y voces que

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, decisión del 12 de agosto de 2013, consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Oz, radicado 250002326000-2002-01849-01(27739). **Antecedentes fácticos:** El señor "X" era activo del Ejército Nacional como soldado voluntario y se encontraba destacado en la Escuela de Soldados Profesionales Ubicada en el municipio de Nilo (Cundinamarca). Falleció el 7 de septiembre de 2001, mientras se encontraba cumpliendo funciones de centinela del alojamiento en la Escuela de Soldados Profesionales. Según el informativo por muerte, se escucharon dos disparos y cuando acudieron a verificar lo ocurrido encontraron al soldado tendido sobre su cama con el fusil a un lado, convulsionando y derramando sangre por el pecho, se le prestó asistencia pero falleció a los dos minutos. Se pudo determinar que se trató de un suicidio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, consejera ponente Stella Conto Diaz del Castillo, decisión del 05 de abril de 2013, radicado 250002326000-2001-02167-01(27162).

conspiraban para hacerle daño, pesadillas con escenas de combate, pensamiento ilógico e incoherente con ideación paranoide de tipo persecutorio no especificado, ideación de muerte y suicidio estructurado, fondo ansioso deprimido, juicio y raciocinio comprometidos, no conforman un diagnóstico que, a escasos 14 días de tratamiento, permita confiar en el paciente su propia seguridad, mucho menos cuando su patrón de comportamiento permite evidenciar avances un día y una recaída al siguiente.

*Dar al paciente de alta determinó la concreción de una **falla en el servicio derivado de la restricción de tratamiento, cuyo control había sido asumido por la institución mental del Ejército una vez lo recibió en el servicio de urgencias, razón por la cual la determinación de acabar con su vida y las consecuencias no le son imputables o atribuibles a la víctima toda vez que se trataba de un paciente que requería atención especializada** y control para evitar que se lesionara a sí mismo o a terceras personas.*

*Teniendo en cuenta que el estado de salud mental del paciente se encontraba tan delicado, los responsables de su atención en el servicio de psiquiatría no debieron permitir su salida sin un acompañante ni disponer su manejo ambulatorio. En ese orden de ideas, **resulta inexpugnable que se presentó una falla en el servicio de salud**, lo que desencadenó un daño antijurídico que el paciente ni sus deudos se encontraban en el deber jurídico de soportar, razón por la cual se revocará la decisión apelada para, en su lugar, condenar al Ejército Nacional al resarcimiento de los perjuicios deprecados en la demanda”⁴.*

En aquella ocasión se concluyó del material probatorio recaudado que tanto los médicos tratantes como la entidad demandada **omitieron su deber de vigilancia** sobre el estado del paciente, configurándose así una **falla del servicio** y, conociendo la gravedad del diagnóstico, en vez de tomar las medidas correctivas y terapéuticas que evitasen su agravación, al habersele dado de alta no solo facilitaron la ejecución de sus ideaciones, sino que, además, lo hicieron sin proveer las necesarias advertencias y recomendaciones para el manejo ambulatorio de su patología a sus familiares, superiores y compañeros de acuartelamiento.

4.1.4 Este Tribunal ha analizado eventos similares al que ahora se estudia pero tratándose de *conscriptos*; aunque el título de imputación varía a una especie de responsabilidad por el resultado (régimen objetivo)⁵, *mutatis mutandi* en lo que atañe a la distribución de cargas de prueba y manera de resolver vacíos probatorios, algunas de esas premisas aplican a suicidio de profesionales de las armas miembros de la Fuerza Pública en general, a saber:

Así las cosas, quienes prestan servicio militar obligatorio solo están obligados a soportar las cargas inherentes a este, como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Por su parte, los que prestan el servicio en forma voluntaria asumen todos y cada uno de los riesgos propios de la actividad militar.

*(...) Dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. El Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, **salvo cuando existe algún motivo que refuerce***

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2014, ponente Enrique Gil Botero, radicación 050012331000-1999-01065-01(29.721). **Antecedentes fácticos:** El 21 de abril de 1997, el soldado “X” se reincorporó a la Unidad Alacrán 4, luego de haber disfrutado una licencia que se prolongó durante 15 días. A partir de entonces el comportamiento del soldado profesional se vio visiblemente alterado, mostrándose retraído y nervioso, al punto que fue necesario por parte del comandante del pelotón, despojarlo de su arma de dotación y remitirlo al Hospital Regional de la Ciudad de Bucaramanga, para que recibiera tratamiento médico. Se logró determinar que necesitaba acompañamiento permanente debido a su patología; sin embargo, se le dejó solo cuando ingresó de la licencia, momento en el que se quitó la vida.

⁵ Entre otras, TAC, sentencia del 20 de abril de 2006, radicado 850012331002-2002-00259-00; fallo del 10 de agosto del 2006, expediente 850012331002-2003-00175-00; sentencia del 10 de septiembre del 2009, radicado 850012331002-2007-00052-00. Ponencias del magistrado Néstor Trujillo González.

el deber de custodia y protección de esas personas, en circunstancias como las que ya se han identificado en el marco abstracto que precede.

(...) La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que en aquellos casos en los que se logre comprobar que la muerte de un conscripto es consecuencia de un *suicidio*, tendrá que analizarse la razón que este habría tenido para tomar tal decisión. Pueden darse varios supuestos fácticos; pues si existían factores de riesgo, amenazas y múltiples manifestaciones que permitieran inferir la clara intención de quitarse la vida y fueron previamente conocidos por el Estado, debió tomar las medidas necesarias para evitarlo; ante su omisión, deberá responder por falla en el servicio.

Igualmente, se ha hecho referencia a las situaciones que se deben verificar previamente a imputar responsabilidad patrimonial al Estado por el hecho del suicidio de un conscripto así:

*"En cuanto a la falla del servicio por omisión, debe tenerse en cuenta que en estos el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) "la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios", b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño" (sic)*⁶.

(...) Con relación a los ciudadanos llamados a prestar el servicio militar obligatorio, el Estado debe responder patrimonialmente por todos los daños que aquellos sufran durante su permanencia en el servicio, salvo cuando esos daños sean imputables a la propia víctima, como sucede cuando estos deciden libre y voluntariamente acabar con su propia vida, aunque hay eventos en los que esta reacción se produce por motivaciones externas que pudieran atribuirse al servicio, por ejemplo, como reacción a los malos tratos de que son víctimas, o cuando se producen como consecuencia de su estado de incapacidad o perturbación síquica o emocional, cuando la institución que tenía a cargo el cuidado de su salud se abstenga de adoptar las medidas necesarias para protegerlos aún de sí mismos, medidas entre las que se destaca el alejarlos del contacto con las armas⁷.

4.1.5 De acuerdo con lo expuesto, habrá que decirse, por ahora, que en aquellos eventos relativos a suicidios de integrantes de la Fuerza Pública que ingresan de manera voluntaria, la parte actora deberá acreditar la existencia de una *falla del servicio* relativa a los factores de riesgo que fueron suficientemente conocidos por el Estado de los cuales se derive su deber de prevenir y evitar el daño pues, de lo contrario, se configuraría un hecho irresistible e imprevisible para la entidad.

Si no existe un antecedente *antes de la consumación del daño* que haya podido revelar serias intenciones suicidas, que la Administración haya conocido o tenido la obligación de conocer, no puede imputarse omisión. En dichos términos, es necesario demostrar que el hecho del suicidio fue inducido por la actividad de la entidad o que esta no lo previó debiendo hacerlo, o que lo previó y no desplegó las acciones necesarias para evitar su acaecimiento, con fundamento en el nivel de riesgo de la patología padecida que finalmente conllevó al hecho del suicidio.

4.2 PJ2: *¿Le es atribuible responsabilidad patrimonial al Estado por el suicidio de un patrullero de la Policía Nacional con serios antecedentes psiquiátricos atendidos por la entidad, quien manifiesta su deseo de reintegrarse a su labor sin limitación alguna y una vez*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil (2000) radicación número: 13329. **Supuestos fácticos:** "La víctima en su calidad de conscripto ingresó al batallón de apoyos y servicios para el combate No. 1, con sede en Tunja para prestar el servicio militar obligatorio. El 11 de agosto de 1992 cumplió los 18 años de edad, motivo por el cual sus compañeros lo festejaron. En las horas de la noche del mismo día se retiró a su habitación, momentos después fue hallado muerto, víctima de una lesión producida con arma de fuego. Se logra probar que se trató de un suicidio."

⁷ TAC, sentencia del 29 de mayo de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicado: 850013331001-2011-00654-01.

reincorporado a funciones administrativas se causa la muerte con arma de fuego de dotación de otro uniformado, dejada transitoriamente en el alojamiento de la institución?

4.2.1 Tesis: Sí; aunque hay lugar a atenuar la condena por *conurrencia de causas* en la generación del daño. Constatado que la Administración brindó oportuna atención médica psiquiátrica necesaria para la patología de la que padecía; que el paciente aparentemente logró mejoría días previos a su muerte y que manifestó su voluntad de reincorporarse al servicio sin las limitaciones prescritas en episodios anteriores (uso de armas, turnos nocturnos y episodios estresantes), la causa primaria del hecho lesivo lo es una decisión personal de la víctima. A ello se suma que la entidad demandada actuó de forma imprudente al *brindar el medio* para consumir el daño, por dejar a su disposición un arma de fuego en un lugar inadecuado, sin custodia alguna.

4.2.2 La prevención sanitaria. Respecto del deber de la Administración de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud para los miembros de las Fuerza Pública, la Corte Constitucional ha sido enfática y rigurosa en reconocer los derechos que, con ocasión de la especial labor que desempeñan, les son concedidos a título de prerrogativas especiales, de consagración legal tanto como constitucional, mediante cuya implementación se busca satisfacer las iguales condiciones de salud (no sólo física sino además mental), con que el uniformado ingresó a las filas:

(...) 5. La situación de los miembros de la Fuerza Pública que sufren daños o detrimentos en su estado de salud durante la prestación del servicio. Reiteración de jurisprudencia

*En múltiples ocasiones⁸, esta corporación ha analizado la situación de miembros de la Fuerza Pública que durante el tiempo de prestación de sus servicios contrajeron enfermedades, sufrieron accidentes, fueron víctimas de acciones bélicas o, en general, afrontaron situaciones que afectaron su estado de salud, quedaron con secuelas y limitaciones irreversibles. (...) Existe una especial consideración debida al trabajo y la misión que desempeñan los miembros de la Fuerza Pública de Colombia, a quienes la Constitución Política (arts. 216 a 218) asigna tareas esenciales para la preservación de la democracia y el funcionamiento del Estado como son, entre otras, la defensa de la soberanía nacional, la independencia y la integridad del territorio y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas. Ello por cuanto, no solo se trata de importantes funciones cuya ejecución debe beneficiar a toda la población, sino que, además, su cumplimiento implica un permanente e importante **riesgo para la vida y la integridad de quienes las desarrollan**.*

*Precisamente en consideración a la particular finalidad de beneficio colectivo que inspira el trabajo de quienes integran las Fuerzas Armadas, y en virtud del principio de solidaridad, ha establecido la Constitución (art. 216) que todos los colombianos tienen la obligación de participar en el cumplimiento de esta misión cuando las necesidades públicas lo exijan; pero paralelamente, y en atención al mismo principio, existen también especiales **deberes de atención para con aquellas personas que, en provecho de toda la comunidad, cumplen estos importantes encargos**.*⁹

Ese marco abstracto presidirá las valoraciones concretas frente al hecho lesivo ocurrido por suicidio del uniformado que venía en tratamiento psiquiátrico atribuido a eventos propios del servicio, dado que *solo en apariencia* había superado la ideación suicida y el estado de alteración profunda de su salud mental, determinada entre otros factores por el distanciamiento de su núcleo familiar.

⁸ En esta línea la Corte ha protegido los derechos fundamentales de militares y policías en casos análogos al presente, no relacionados con el servicio militar obligatorio. Cfr., entre otras, las sentencias T-761 de 2001, T-643 de 2003, T-654 y T-841 de 2006, T-438 de 2007 y T-020 de 2008.

⁹ Sentencia T-801/13 ponente Nilson Pinilla Pinilla.

4.2.3 Deberes de la Administración con los integrantes de la Fuerza Pública y sus límites: Aunque la intervención de la víctima directa en el suceso resultó determinante, no cabe duda de que la Administración dejó de lado sus *deberes de garante* al facilitar el artefacto mortal con el que se realizó el hecho; el Consejo de Estado los ha precisado así:

Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho. Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley – en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.¹⁰

También se ha precisado que el deber de protección del Estado a la vida de las personas tiene un límite, pues en principio el tema del suicidio pone de relieve concepciones meramente éticas que comprometen el fuero interno de las personas, pero que deben permanecer al margen del Derecho, dado que este solo puede regular la conducta de las personas en cuanto interfieran con los demás y no los deberes que este tiene para consigo mismo. Desde esta concepción, **el Estado no está habilitado para exigir a la persona una forma determinada de conducta para consigo mismo** y, por lo tanto, no puede obligarlo a que cuide de su salud, que se someta a un tratamiento médico ni que prolongue su existencia **si el titular considera que debe ponerle fin a la misma¹¹**, puesto que:

“...aunque las autoridades públicas están instituidas para proteger la vida de las personas (arts. 2 y 46 C.P.), ese deber se limita cuando el autor del daño es la persona misma, pues “si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme”. Esa libertad de decidir sobre el cuidado de la salud o la preservación de la propia vida, tiene sin embargo límites relacionados precisamente con la capacidad de autodeterminación de las personas”.¹²

Ahora bien, el Estado tiene asignadas precisas obligaciones en torno a la protección de los miembros de la Fuerza Pública, pero habrá contingencias cuyo origen dependerá de la plena voluntad de sus integrantes, en desarrollo de su autonomía y libertad. En concordancia con lo ya expuesto, el Tribunal adujo:

De acuerdo con lo anterior debe concluirse que no toda manifestación o afirmación tiene la suficiente significancia para ser catalogada como factor de riesgo de suicidio, pues deben existir avisos latentes creíbles, que le permitan a la entidad actuar, prevenir el suceso y poner en funcionamiento medidas administrativas preventivas (desarmar, confinar, vigilar) o asistencial médico que materialicen el deber del Estado de protección de la vida, debido a su posición de garante. Resulta claro entonces que si las autoridades encargadas de la protección del conscripto no conocieron su intención suicida, no les son exigibles conductas tendientes a prever tal circunstancia.

*Desde luego la valoración de los presuntos avisos previos del suicida tiene que hacerse en el **contexto temporal y espacial** en que hayan ocurrido; pretender inferir la seriedad de los mismos después de consumado el daño carece de consistencia lógica y forzaría a la Administración a imaginar y prever contingencias que podrían **escapar de su control y de los deberes de garante**. Ni tanta laxitud que exonere a los servidores castrenses de sus obligaciones de cuidado respecto de pares y subalternos, ni tampoco extremar a tal grado la debida diligencia que se convierta al mando o a las autoridades en general en aseguradores hasta de las más íntimas intenciones de los integrantes de los*

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, ponente Enrique Gil Botero.

¹¹ TAC, sentencia del 29 de mayo de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicado: 850013331001-2011-00654-01.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) radicación número: 76001-23-31-000-1998-0148601(25183).

organismos armados. Por las mismas razones por las cuales se ha dicho jurisprudencialmente que el Estado no puede ser forzado a asignar un guardián de seguridad a cada ciudadano, tampoco habría lugar a exigirle que cada conscripto o militar o policial de carrera, todos sometidos a la carga psicológica del oficio, tenga que tener a su lado o disposición la preventiva mirada vigilante del psiquiatra u otros apoyos terapéuticos, por si algo inesperado pudiera ocurrir¹³.

4.2.4 De la concurrencia de causas: El Consejo de Estado se ha referido a la **concurrencia de causas** en el espectro del art. 2357 del Código Civil, así:

*La Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para **reducir el quantum indemnizatorio** es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: **la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico** y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.¹⁴ (Se agregan negrillas).*

El Tribunal, en cuanto a la **causalidad** en la producción del hecho dañoso y sus consecuencias jurídicas, se ha remitido a lo señalado por el Consejo de Estado para diferenciar situaciones de *concausa* del daño provocado a sí mismo con armas de dotación oficial, de aquellas en que solo interviene la culpa de la víctima, así:

Pero puede ocurrir, también, que en la producción del daño se advierta que no todas las causas pueden endilgársele al Estado, ni tampoco a culpa exclusiva de la víctima, evento en el cual se hablaría de concurrencia de causas o concausas.

Acerca de la causalidad en la producción del hecho dañoso y sus consecuencias jurídicas ha señalado el Consejo de Estado:

La Sala precisa que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2.357 del Código Civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal.

Se hace esta afirmación en atención a que no es de recibo a términos del artículo 90 de la Constitución Política, reducir los alcances de la cláusula general de cobertura de responsabilidad, so pretexto de meras conductas culposas, que no tienen incidencia causal en la producción del daño, pues por esa vía se reduciría el sentido y el alcance del valor normativo, contenido en dicho precepto constitucional.

Téngase en cuenta que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales de ésta (sic) - daño antijurídico, factor de imputación y nexos causal -, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento tenga las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica, cual es que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Por consiguiente, cuando hay derecho a la disminución, ésta (sic) ha de analizarse en función de la relación de causalidad, que

¹³ TAC, sentencia del 29 de mayo de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicado: 850013331001-2011-00654-01.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012), radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445).

es el ámbito propio en donde tiene operancia dicho elemento co-causal y no en el denominado plano de la compensación de culpas.

Téngase en cuenta que la inadecuada denominación del fenómeno como un aspecto puramente culposo ("La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente" artículo 2.357 del C.C.), sugiere al intérprete el análisis del aspecto subjetivo. A esta circunstancia, subjetiva, se ha llegado, entre otras razones, por la forma misma como el precepto se encuentra redactado - "exposición al daño de forma "imprudente" -, lo cual no es óbice para analizar la problemática desde la perspectiva del daño antijurídico y, desde luego, colocando el acento en el aspecto causal.

De lo que se trata en últimas es de arbitrar una solución que permita, ante la evidencia de la cocausación, un reparto equilibrado entre los varios autores del daño, porque se trata de concurrencia de causas, una de las cuales, antijurídica, es la imprudencia de la víctima, en la producción del hecho dañador¹⁵.

En estas condiciones, corresponde establecer si efectivamente tanto la actividad de la entidad castrense, como la conducta asumida por la víctima directa el día de los acontecimientos, se encuentran comprometidas; con este propósito, se particularizan las causas imputables al Ejército Nacional y otras a la víctima directa¹⁶.

4.2.5 En los eventos de suicidio de los integrantes de la fuerza pública habrá que evaluar las actuaciones que el Estado llevó a cabo para atender los riesgos de la ideación suicida, si tuvo conocimiento de los mismos, si se logró diagnosticar la patología y si se tomaron las medidas pertinentes en su tratamiento. Cuando la decisión se origina en la plena voluntad de la víctima, con ausencia de indicadores serios de riesgo, el hecho se torna en impredecible e irresistible; sin embargo, en aquellas situaciones en las que interviene el factor *voluntad* de quien decide quitarse la vida y la *falla* de la administración que aporta en la configuración del daño, se debe aplicar la teoría de la concurrencia reduciendo la condena de acuerdo a la proporción de intervención de la víctima en la generación del suceso.

La imprudencia de la Administración, al permitir que se dejara un arma de fuego sin control alguno fuera del *armerrillo* en cualquier institución que haga parte de la Fuerza Pública, sin la custodia debida y sin prever el riesgo que por sí sola dicha situación genera, es una conducta reprochable contraria a los *deberes de garante* en manos del Estado. Así, quien debiendo ser *guardián de la cosa peligrosa* con la que ocurre el hecho lesivo no cumple su carga obligacional, toma por su cuenta los efectos adversos del uso indebido que la víctima haya dado al arma letal.

A ello se suman las alteraciones psicológicas de quien tuvo acceso al arma y su voluntad de asumir el riesgo del reingreso sin limitación alguna, por lo que la teoría de la concausa resulta aplicable, como más adelante se explicará.

4.3 PJ3. Indemnización de perjuicios morales. Familia nuclear. ¿Basta probar la relación de consanguinidad entre hermanos y occiso para que opere el reconocimiento de perjuicios morales? En caso afirmativo, ¿cómo deben ser tasados?

¹⁵ CE, 3ª, sentencia reiterativa del 2 de mayo de 2002, e13050, M.E. Giraldo.

¹⁶ TAC, sentencia del 07 de junio de 2012, ponente: Néstor Trujillo González, radicado: 850012331002-2010-00171-00. Se discute la presunta responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte en servicio de un conscripto con su propia arma. Se descartó la opción de una muerte voluntariamente causada por la víctima: ni su perfil psicológico, ni su comportamiento en el servicio los días previos, ni durante el día del hecho, ni las comunicaciones con su familia, permiten identificar elemento alguno que haga inferir que quería matarse. Por el contrario, el estado de embriaguez no controlado por el mando y otras particularidades probatorias permitieron identificar una hipótesis de disparo accidental.

4.3.1 *Tesis del Tribunal*: Reiteración. Sí, en virtud de la presunción judicial fundada en reglas de experiencia que permite inferir que entre los integrantes de la familia nuclear se dan fuertes lazos de afecto y solidaridad, de manera que el daño sufrido por alguno compromete la órbita emocional de los demás. Se regulan por la tabla de *baremos* adoptada por el superior funcional en agosto de 2014.

4.3.2 En ocasión precedente esta Corporación reiteró:

“El superior funcional diseñó para su reparación una tabla de baremos con cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas directas. Así mismo, predicó que para los niveles 1 y 2, es suficiente la prueba de estado civil o de convivencia de los compañeros para inferir o presumir la afectación emocional; para los restantes, se debe probar la existencia de relación afectiva previa, los lazos de solidaridad y de cercanía cuya perturbación da lugar a la indemnización.

(...) Las aludidas sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 sobre la indemnización de perjuicio morales por muerte señalaron:

A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1º grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno-filial.	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados).
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva¹⁷.

Así las cosas, respecto de los niveles 1 y 2 se ha establecido una presunción jurisprudencial de aflicción, luego para que opere el reconocimiento de perjuicios morales en caso de muerte a favor de los hermanos de la víctima directa u ocioso únicamente se requiere prueba de la relación de consanguinidad y el monto a reconocer es, por regla general, de 50 SMLMV.

(...) Bastará para tenerlos como verdaderas víctimas con vocación indemnizatoria, entonces, la prueba documental del estado civil para determinar el parentesco; o en su defecto, la prueba abierta de la existencia de relaciones afectivas, lazos de solidaridad, cercanía de trato y demás expresiones externas de los sanos lazos entre los integrantes de una familia¹⁸.

5ª Caso concreto.

5.1 De la configuración del daño: En el plenario quedó establecido que el patrullero Libardo Rojas Ávila falleció como consecuencia de la herida encefálica producida por proyectil de arma de fuego luego de haberse propinado un disparo en el alojamiento del Comando de Policía de Yopal. Esto se deriva del informe S-2012-015707 DECAS – EMCAR 29-27 del 05 de noviembre de 2012 mediante el cual se hizo saber al comandante departamental de Policía Casanare la novedad presentada (fol. 23 y 24 c. ppal. y 32 c. pruebas); del boletín informativo policial n.º 308 de fecha 02 de noviembre de 2012 en la que se observa registrado el suicidio (fol. 28 c. ppal.) y del informe pericial de necropsia (fol. 204 a 216 c. pruebas). Igualmente, obra registro de defunción del señor Rojas (fol. 17 c. ppal.).

5.2 De la conducta de la Policía Nacional e imputación de responsabilidad

5.2.1 De la atención médica

5.2.1.1 Se acreditó que el señor Rojas Ávila a partir del mes de abril de 2012 comenzó a recibir atención médica como consecuencia del trastorno psicológico que padeció luego de haber regresado de prestar sus servicios en comisión en el departamento del Chocó (historia clínica fol. 181 vuelta).

Desde el mes de abril hasta el mes de octubre de 2012 las alteraciones psíquicas le fueron tratadas en varios centros de salud (Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – HOCEN Hospital Central, en la Clínica la Inmaculada de las Hermanas Hospitalarias y en la Clínica del Oriente); estuvo hospitalizado e incapacitado en diversas ocasiones con precisas restricciones para el uso de armas de fuego, episodios estresantes y turnos nocturnos y finalmente asistió a controles periódicos de conformidad con las prescripciones hechas cuyo último registro data del 22 de octubre de 2012, apenas diez días antes de su muerte (fol. 73 c. ppal.).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 28 de agosto del 2014, expediente: 73001-23-31-0002001-00418-01 (27.709), ponente: Carlos Alberto Zambrano y expediente 660012331000200100731 01 (26.251), ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁸ TAC, sentencia del 23 de abril de 2015, radicado 850013333002-2012-00051-01, ponente Néstor Trujillo González. *Fallo sustituto en un evento de falso positivo o ejecución extrajudicial.* El problema jurídico que ahora se reitera tuvo en aquella oportunidad una arista adicional, relativa a la indemnización en caso de violaciones a DDHH y DIH que ahora no aplica, luego solo se extractan los argumentos pertinentes.

5.2.1.2 De lo anterior se deriva que la entidad convocada por pasiva conoció los episodios depresivos del señor Rojas derivados del estrés postraumático del que padecía; brindó la atención correspondiente en su diagnóstico y tratamiento y lo estuvo asistiendo con un profesional idóneo (psiquiatra); se constató que en los últimos controles se presentó alguna mejoría en su estado anímico, se había prescindido de la medicación y el *riesgo suicida* preexistente aparentemente había desaparecido, luego no cabe duda de que la entidad demandada estuvo al tanto de la evolución de la enfermedad del paciente y se ocupó oportunamente de su patología.

Pese a que el médico tratante avaló la solicitud del paciente, fundado en su observación directa de la evolución del mismo, lo que habría podido dar lugar a que volviera al servicio sin restricciones, la autoridad reintegró al señor Rojas en actividades netamente administrativas (archivo y estafeta) y le permitió, al finalizar el mes de octubre de 2012, ir a visitar al núcleo familiar.

5.2.1.3 La parte actora reprocha no haberse convocado a junta médico laboral pese a mediar petición del patrullero Rojas Ávila. El fallo recurrido encontró fundados los reparos, pero sin nexo causal con el hecho lesivo.

La Sala acoge la conclusión de primer grado para el caso concreto; a las razones ya ofrecidas por el a quo solo es necesario agregar, conforme lo reivindica la pasiva, que el tratamiento estaba en curso, con cita para pocos días después de la última consulta a su vez seguida un par de semanas después por el hecho nefasto; luego el paciente seguía controlado por el médico psiquiatra, de manera que no era apremiante acudir a la valoración médico laboral, cuya finalidad principal es calificar si el uniformado es todavía *apto* para el servicio y, según los hallazgos, definir el reconocimiento de una prestación económica derivada de la presunta pérdida de su capacidad laboral.

Recuérdese que el 22 de octubre de 2012, el paciente pudo persuadir al médico de estar realmente aliviado y *pidió* su reincorporación al trabajo policial sin restricciones; todo lo contrario al escenario de provocar la rápida convocatoria de la junta de calificación, cuyo desenlace, frente a eventos de grave alteración de la capacidad psicofísica es *desvinculación*, pensión o indemnización, según el caso; o reasignación, lo que ya había aparentemente superado el servidor uniformado.

5.2.2 De la imprudencia en la custodia del arma utilizada en la producción del daño

No ocurre lo mismo tratándose de la conducta desplegada por otro de los patrulleros de la Policía que se encontraba prestando servicio el día del fatídico suceso; las declaraciones obrantes dentro del asunto disciplinario dan cuenta de la imprudencia cometida al dejar el fusil M-16 A4 calibre 5.56 en el alojamiento, mientras se dirigía a la *sala de radio* a cumplir la orden verbal emanada de un superior (fol. 67 c. pruebas). De las mismas se concluye que no había nadie que garantizara la adecuada custodia del arma que sirvió de herramienta para que el patrullero Rojas se quitara la vida, luego se le brindó el medio para conseguir tal fin.

Haber excusado la autoridad disciplinaria la infracción del patrullero guardián directo del arma no ata al juez de la responsabilidad del Estado; sin necesidad de controvertir esa decisión administrativa, basta reseñar que la propia regulación interna de la Policía tenía dispuesto *armarillo* o sitio controlado para almacenar los fusiles; que en las precisas

circunstancias en que ocurrieron los hechos, ese servicio no estuvo disponible y que el artefacto letal se dejó en el alojamiento, al alcance de quien dentro del cantón quisiera tomarlo y manipularlo. Poco creíble que haya estado *descargado* y con seguro; ningún fusil dispara sin municiones y es irrelevante de donde las haya obtenido la víctima: el arma es del Estado y las autoridades permitieron que estuviera donde no se debía.

5.2.3 Concurrencia de causas. Distribución de imputaciones

5.2.3.1 Nada se discute respecto de la atención médica propiamente dicha. La documentación procesal revela que se brindó oportuna, adecuada y continuamente. Igualmente, que la Administración conoció los trastornos psíquicos del agente Rojas Ávila, acató recomendaciones del galeno para aislarlo transitoriamente de los factores de riesgo y cuando *pareció estar bien*, lo reintegró al servicio, todavía con restricciones cautelares oficiosas de la línea de mando.

5.2.3.2 Aunque en los dos últimos controles médicos a los que asistió el patrullero se pudo evidenciar mejoría en su enfermedad y se acordó su reintegro a las labores de forma completa sin ningún tipo de restricción, resulta considerablemente corto el tiempo transcurrido entre el "*acuerdo*" adoptado su médico y el reingreso a su labor, pues pasaron tan solo diez días desde que aparentemente el señor Rojas presentó leves mejorías y el suceso del suicidio; ello indica simplemente que la ideación suicida se enmascaró, que el alivio fue apenas aparente; que el occiso pudo ir a visitar a su familia en los últimos días de octubre y regresó al cuartel donde intempestivamente se desencadenó su cuadro psiquiátrico y se quitó la vida.

Esa decisión personalísimo del suicida le es enteramente imputable y en cuanto autor de su propio daño, proyecta consecuencias jurídicas a sus deudos aquí demandantes.

5.2.3.3 De otra parte, aunque no se tiene certeza del motivo de los múltiples trastornos psíquicos que afectaron de forma significativa la salud del paciente, por lo que tuvo que ser hospitalizado e incapacitado en varias oportunidades, se sabe que luego de haber regresado de prestar sus servicios en el departamento de Chocó comenzó a presentar ansiedad, ideas delirantes, anorexia e ideas de muerte y suicidio (fol. 181 c. ppal. vuelta); además expresó reiteradamente ante el médico los deseos de estar más cerca a su familia, por lo que elevó solicitud formal a la entidad accionada de la cual no obtuvo respuesta (fol. 33 c. ppal.), situación que debe reprocharse, pues de dichas manifestaciones también obran registros en la historia clínica (fol. 68 c. ppal.) y fueron desatendidas por la entidad demandada. No es aceptable la excusa de haberse radicado la petición en oficina distinta al comando en Casanare: la institución es una sola, jerarquizada, con rígidos mecanismos internos de control, comunicaciones y unidad de mando.

5.2.3.4 Adicionalmente, la Administración incurrió en error al haber dejado a entera disposición de la víctima directa el instrumento idóneo para consumir el daño; si el fusil se hubiese dejado en el *armellino* debidamente custodiado y si se hubiesen seguido las reglas para garantizar su guarda en debida forma, posiblemente el hecho del *suicidio* no hubiese ocurrido. Nótese que el interfecto estuvo un par de días antes en Bogotá; si de quitarse la vida de cualquier manera se tratara, pudo tener cientos de oportunidades allá o en el camino. No aconteció así: *se mató en su cantón*, con un fusil del Estado, dejado donde no correspondía, precisamente después de alejarse del seno familiar, bajo su cuadro de perturbación psiquiátrica.

No hubo otra razón más por parte del agente de la Policía al que se le había asignado dicho fusil como su arma de dotación que la de “no haber nadie quien la recibiera en el armerillo”, omisión no imputable al occiso. Pretextando tener que cumplir una orden verbal en otra sala, el garante directo encontró cómodo dejar su arma en el alojamiento sin las pertinentes precauciones, conducta que contribuyó a la producción del daño.

5.2.5 Causas equivalentes. Sin arma a la mano el patrullero no se habría podido quitar la vida con ella; si se hubiera dado oportuno trámite a la solicitud de traslado y si fuere fundada la necesidad de acercarlo al seno familiar por recomendación del psiquiatra o por la valoración administrativa de riesgo por el mando funcional, tal vez otro habría podido ser el desenlace. Nótese que a pesar de la *aparente* mejoría del paciente que permitió al médico tratante acoger su solicitud de levantar las restricciones para el servicio, la Administración mantuvo sus propias cautelas: no lo devolvió a las filas, ni le entregó armamento, ni dispuso los turnos ordinarios fuente de alta carga de estrés; esas precauciones denotan que pese a la evolución del tratamiento, subsistían las *dudas razonables* acerca de su estado de salud y aptitud para el desempeño funcional. De esa cantera surge la imputación al Estado.

Tampoco puede ignorarse que sin la acción del suicida el arma no se habría disparado; fue su decisión voluntaria, no determinada por la conducta de sus pares o de los superiores. La explicación de esa fatal inmolación proviene de la intempestiva recidiva de su trastorno mental.

Esa cadena de acontecimientos condujo eficazmente al hecho lesivo y al daño antijurídico; la Sala encuentra equivalentes las causas, pues retirados los dos primeros extremos, nada habría pasado: sin arma y sin quien utilice el disparador, no hay muerte. Por ello aplicará en equidad (art. 16 Ley 446) una reducción de la condena, al cincuenta (50%) de los estándares de rigor.

5.3 El daño reparable. Parámetros para el reconocimiento de perjuicios

5.3.1 La parte actora solicitó el pago de **perjuicios morales** en los montos aludidos a continuación:

Nombre	Calidad de la víctima	Monto
DORIS GILMA ÁVILA CADENA	Madre	100 s.m.l.m.v.
YAMILE ROJAS ÁVILA	Hermana	50 s.m.l.m.v.
GEOVANNI ROJAS ÁVILA	Hermano	50 s.m.l.m.v.

5.3.2 Esas aspiraciones concuerdan con la *tabla de baremos* para familia nuclear, adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 para eventos *ordinarios* de muerte imputable a la Administración¹⁹.

5.3.3 A la presunción judicial se suma que la prueba oral recaudada en primera instancia da cuenta de la afectación moral causada a dichos integrantes del núcleo familiar (declaraciones de José David Navarrete y Héctor Alexander Castillo); especialmente a su madre, a la compañera permanente e hijas; las tres últimas no son demandantes en el presente proceso.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 28 de agosto del 2014, expediente: 730012331000-2001-00418-01 (27.709), ponente: Carlos Alberto Zambrano y expediente 660012331000200100731 01 (26.251), ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

5.3.4 Reducidos los montos de la tabla de *baremos* al 50%, en virtud de la *concausa*, hay lugar a los siguientes reconocimientos por perjuicios morales:

Nombre	Calidad de la víctima	Monto
DORIS GILMA ÁVILA CADENA	Madre	50 s.m.l.m.v.
YAMILE ROJAS ÁVILA	Hermana	25 s.m.l.m.v.
GEOVANNI ROJAS ÁVILA	Hermano	25 s.m.l.m.v.

5.3.5 No hubo pretensiones condenatorias en torno a otro tipo de perjuicios de orden extrapatrimonial o material; nada se dirá al respecto.

6ª Conclusión: Se revocará la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda con declaratoria de responsabilidad administrativa y aplicación de la teoría de la *concausa* con fundamento en la intervención de la víctima en la generación de su propio daño en los términos arriba indicados.

7ª *Costas*²⁰. No hay lugar a ellas contra la parte vencida, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia. Es la opción interpretativa que viene siguiendo sistemáticamente la Sala, acorde con la cual la *ponderación* a que alude el art. 188 de la Ley 1437 excluye la solución mecanicista del procedimiento civil: no cabe aquí predicar que *el que pierda paga costas*, pues tendrá además que valorarse cuál fue su comportamiento en el litigio²¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, la cual declaró probada oficiosamente la excepción de *culpa exclusiva de la víctima* y denegó las pretensiones de la demanda de DORIS GILMA ÁVILA CADENA y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En su lugar, se adoptan las siguientes determinaciones:

1.1 **DECLARAR** responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en virtud de concurrencia de causas, por la muerte del patrullero LIBARDO ROJAS ÁVILA ocurrida el 1 de noviembre de 2012 en el alojamiento del Comando de

²⁰ La procedencia se rige por el art. 188 CPACA; ver también art. 392 del C. de P.C. y arts. 81 y 365 del C.G.P.

²¹ Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia fundante de línea del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00, ponente Néstor Trujillo González. Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213-00, entre otros, ponente José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno desde entonces.

Policía de Yopal.

1.2 **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios morales causados a DORIS GILMA ÁVILA CADENA, YAMILE ROJAS ÁVILA y GIOVANNI ROJAS ÁVILA en su calidad de madre y hermanos del señor LIBARDO ROJAS ÁVILA, respectivamente, como consecuencia de su muerte, por las razones indicadas en la parte motiva y en los montos relacionados a continuación:

Nombre	Calidad de la víctima	Monto	Conversión \$
DORIS GILMA ÁVILA CADENA	Madre	50 s.m.l.m.v	32.217.500
YAMILE ROJAS ÁVILA	Hermana	25 s.m.l.m.v	16.108.750
GEOVANNI ROJAS ÁVILA	Hermano	25 s.m.l.m.v	16.108.750
Totales		100 SMLMV	\$ 64.435.000

Son (total): cien (100) SMLMV equivalentes en el 2015 a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 64.435.000).

1.3 La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones consagrados en el art. 192 de la Ley 1437; la condena causará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de este fallo (art. 195 ibídem). El juzgado de origen velará por el oportuno e integral acatamiento de esta providencia.

1.4 Denegar las demás pretensiones de los demandantes.

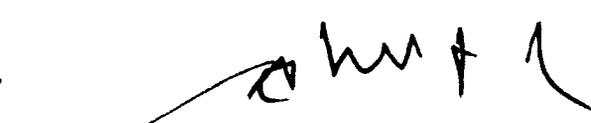
2º Sin costas en la instancia.

3º En firme el fallo, devuélvase la actuación al despacho de origen. Déjense las constancias y copias de rigor en el archivo institucional.

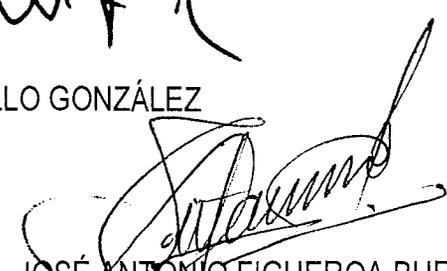
NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Reparación: suicidio de Libardo Rojas Ávila; revoca fallo desestimatorio; declara responsabilidad con concurrencia; 2013-00291-01, hoja de firmas 22 de 22).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Eliana

*Con sakva mento
parcial de voto*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 N° 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TELEFAX 6356688

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 21 DE
MAYO DE 2015 DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO

Referencia:	Radicación No. 850013333002-2013-00291-01
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante:	DORIS GILMA ÁVILA CADENA y otros
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Magistrado ponente	NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala mayoritaria, en esta ocasión debo salvar parcialmente voto dentro de la acción referenciada, por las siguientes razones:

1.- Tal como quedó expresado en el fallo, el asunto litigioso está relacionado con la presunta responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como consecuencia del suicidio de un patrullero de la Policía quien se encontraba en el alojamiento del Comando Departamental de la ciudad de Yopal EMCAR 26.

En el fallo se agrega que los hechos enunciados se dieron *“al parecer, como consecuencia del estrés postraumático que padecía, derivado de sucesos precedentes de combate a un grupo armado ilegal. Se cuestiona la falta de cuidado y guarda del material de guerra dejado a su alcance y la falta de calificación de su capacidad psicofísica mediante junta médico laboral”*.

2.- El suscrito no comparte el calificativo que aparece en cursiva en el párrafo anterior por las siguientes razones:

- a. Las decisiones de los jueces deben basarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y no en posibilidades o pareceres.
- b. Si el asunto correspondiera a un estrés postraumático o enajenación mental derivado de un combate con un grupo al margen de la ley, la situación tampoco sería reclamable a través de la acción de reparación directa sino por intermedio de una acción de carácter laboral.

3.- Pero sí es cuestionable la falta de cuidado al dejar un arma de guerra en una dependencia de la Policía mientras se realizaban otras actuaciones en un lugar cercano de las mismas instalaciones.

En el fallo se optó por una equivalencia de causas soportada sobre la siguiente argumentación:

“5.2.5 Causas equivalentes. Sin arma a la mano el patrullero no se habría podido quitar la vida con ella; si se hubiera dado oportuno trámite a la solicitud de traslado y si fuere fundada la necesidad de acercarlo al seno familiar por recomendación del psiquiatra o por la valoración administrativa de riesgo por el mando funcional, tal vez otro habría podido ser el desenlace. Nótese que a pesar de la aparente mejoría del paciente que

permitió al médico tratante acoger su solicitud de levantar las restricciones para el servicio, la Administración mantuvo sus propias cautelas: no lo devolvió a las filas, ni le entregó armamento, ni dispuso los turnos ordinarios fuente de alta carga de estrés; esas precauciones denotan que pese a la evolución del tratamiento, subsistían las dudas razonables acerca de su estado de salud y aptitud para el desempeño funcional. De esa cantera surge la imputación al Estado.

Tampoco puede ignorarse que sin la acción del suicida el arma no se habría disparado; fue su decisión voluntaria, no determinada por la conducta de sus pares o de los superiores. La explicación de esa fatal inmolación proviene de la intempestiva recidiva de su trastorno mental.

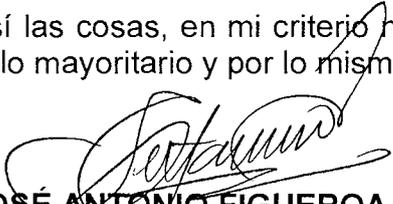
Esa cadena de acontecimientos condujo eficazmente al hecho lesivo y al daño antijurídico; la Sala encuentra equivalentes las causas, pues retirados los dos primeros extremos, nada habría pasado: sin arma y sin quien utilice el disparador, no hay muerte. Por ello aplicará en equidad (art. 16 Ley 446) una reducción de la condena, al cincuenta (50%) de los estándares de rigor.

Sobre este tema debo acotar lo siguiente:

- a. Comparto que la muerte del policía a que se refiere la sentencia no se produce por una causa única, pues en la misma concurren varias, entre ellas la omisión de un servidor público de la Policía, quien dejó su arma de dotación en las dependencias del comando mientras realizaba otras labores cerca de allí.
- b. Pero esa no es la causa eficiente de los hechos. Basta considerar que si no hay ninguna voluntad del suicida para tomar el arma y causarse la muerte, no se produce absolutamente nada. En consecuencia, aunque existe la concausa indicada en el literal anterior, jamás podremos hablar de equivalencia de causas o condiciones entre aquella omisión y la voluntad de suicidarse.
- c. Se cuestiona también que no se hubiera dado oportuno trámite a la solicitud de traslado para acercarlo al seno familiar por recomendación del psiquiatra o por la valoración administrativa de riesgo por el mando funcional, para concluir de allí que tal vez otro habría podido ser el desenlace.

No comparto este argumento, pues se trata de una suposición y se podrían dar millones; las concausas son hechos que deben estar probados, no pueden consistir en elucubraciones simplemente mentales.

Así las cosas, en mi criterio no se da la equivalencia de condiciones señalada en el fallo mayoritario y por lo mismo la condena no podía ser del 50% sino mucho menor.


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado
Fecha ut supra.